



Constancia Secretarial. (23/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho
860013110001 2019 00060 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2022, a través del cual esta no atendió la excusa de la demandante por la inasistencia a la audiencia programada el día 28 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

La recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el recurrente: (i) Que la señora Nancy Cilenía Guerrero Enríquez estuvo pendiente dicho día, sin embargo, se le estaba dificultando ingresar a la plataforma. (ii) Que el uso de las tecnologías de la comunicación aplicadas al proceso judicial, deben estar acordes con pretender y dirigirse a evidenciar la posibilidad de que la usuaria del servicio realmente pueda acceder al servicio prestado por la rama judicial, ya que no puede colocársele mucho más complejo el acceso a la administración de justicia de los coasociados. (iii) Que la demandante no contaba con celular, ya que se le había dañado y estaba utilizando uno prestado.

(iv) Que es menester dar crédito al hecho de que la demandante estuvo intentando ingresar a la audiencia sin lograr su objetivo y pretendía cumplir con su carga desde el celular sin conocer que en el lugar donde vive iba a tener dificultades para su ingreso, aunado al hecho de que vive en la vereda el porvenir, perteneciente al Municipio de Villagarzón, a unos 3 km del casco urbano. (v) Que las tecnologías de la información limitaron el acceso de la señora Nancy Cilenía Guerrero Enríquez a la audiencia, pues sus escasos conocimientos en sistemas y las adversidades que el clima generaron en algunos momentos dificultad en la transmisión de datos electrónicos, siendo este un hecho que no se puede superar, es decir de fuerza mayor que limita la voluntad del interesado.

(vi) Fundamenta su solicitud en el Decreto 806 de 2020, concretamente en el parágrafo del artículo 1 que establece: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que*



sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten...". Igualmente, la recurrente por medio de su apoderado cita el parágrafo del artículo 2 que señala: "En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas."

Finalmente, el profesional del derecho estableció como pretensiones: "(i) Se revoque el auto impugnado por las razones expuestas o las que considere el señor Juez con la prueba presentada. (ii) Se solicita, en caso de reposición del auto objeto de impugnación, se establezca audiencia presencial en el presente proceso, para así evitar dificultades en su formalización." (fl.3 – A.030)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que no atendió la excusa de la demandante por la inasistencia a la audiencia programada el día 28 de septiembre de 2022, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 30 de noviembre de 2022, venciendo su ejecutoria el día 5 de diciembre del mismo año, y el recurso de reposición fue allegado el 2 de diciembre de esa misma anualidad.

2.- Argumentos de la decisión.

En cuanto a la censura, es necesario indicar que los argumentos expuestos no son de recibo por parte de esta judicatura, toda vez que los mismos no van dirigidos a desvirtuar la extemporaneidad de la excusa presentada al despacho; sino por el contrario, se encuentran encaminadas a justificar el motivo por el cual la parte actora no tuvo la posibilidad de ingresar a la audiencia programada.

Sobre el particular sea pertinente precisar al abogado recurrente y a la parte que representa, que el despacho no valoró los motivos por los cuales la parte no asistió a la audiencia, toda vez que únicamente tomo en cuenta los términos que establece la norma para la presentación de la justificación pues la misma fue enviada de manera extemporánea al correo electrónico del despacho el día 9 de noviembre del año en curso (A.027), es decir más de un mes después de la inasistencia, razón por la cual no se la acepto, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 la Ley 1564 de 2012.



Sobre el particular establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”*

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en el código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por la Corte Constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la audiencia fue programada para el día 28 de septiembre de 2022 (A.025), por tanto, ante las dificultades presentadas para el ingreso a la diligencia programada y en atención a lo establecido en la norma procesal es decir en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 la Ley 1564 de 2012, la parte debió justificar su inasistencia hasta el 3 de octubre inclusive, para que fueran apreciadas por el operador judicial, y así se pudiera tomar una decisión diferente a la que en últimas fue adoptada, debido a la falta de justificación. Sin embargo, es evidente que la excusa fue presentada de manera extemporánea pues la misma allegó por medio de correo electrónico al despacho el 9 de noviembre de 2022 (A.027) cuando ya el término había fenecido.

Conforme a lo expuesto, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a96eb7afba0a322702cccce772bf6843f00683e1d3b408124be45c5fc39e2**

Documento generado en 23/01/2023 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>